



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***244/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de febrero de 2021**Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de abril de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

.” Solicito que si otro órgano de gobierno es el pertinente para dar dicha información solicitada ustedes hagan la derivación de dicho folio para que se me haga llegar la información al correo electrónico. “. SicSic

AFIRMATIVO

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

----- Sentido del voto -----

A favor.

Salvador Romero

----- Sentido del voto -----

A favor.

Pedro Rosas

----- Sentido del voto -----

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia a la solicitud el **16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el **18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día 10 diez de marzo **del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 09 nueve de febrero del 2020 dos mil veinte**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00967821.
- b) Acuerdo de derivación de competencia emitido por el sujeto obligado

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c) Informe de ley.
- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 09 nueve de febrero del 2020 dos mil veinte**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00967821.
- e) Acuerdo de derivación de competencia emitido por el sujeto obligado
- f) Copia del correo electrónico en el cual notifica acuerdo de derivación.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta oportuna y congruente con lo peticionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia al cual se le genero el número de folio 00967821, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito el nombre completo de todas las personas registradas como precandidatos, candidato para la candidatura a presidente municipal de Puerto Vallarta, diputado local en el municipio de Puerto Vallarta, así como también los precandidatos para diputado federal, de parte de partido político Movimiento Regeneración Nacional o también conocido como MORENA. “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

*“Ahora bien, analizada que fue la información solicitada, se determina que **dicha información no corresponde a este sujeto obligado**, en razón de que este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, no genera, posee o administra la información solicitada, ello es así, en razón de que este sujeto obligado es un órgano con funciones jurisdiccionales y de capacitación en **materia electoral**, acorde a lo dispuesto por los artículo 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco*

*En consecuencia, en atención a que la presente solicitud versa sobre información que, como ya se dijo, este sujeto obligado no genera, posee o administra, deberá efectuarse su **remisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, esto en relación a artículo 134, fracción VII y XVI del Código Electoral del Estado de Jalisco, para su debido seguimiento en el ámbito de su competencia.*

Asimismo y con la finalidad de orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable, en relación lo peticionado en la solicitud con el tema de “así como también los precandidatos para diputado federal”, se le informa

que el sujeto obligado que posiblemente genera, posee o administra esa información es el Instituto Nacional Electoral, al respecto le brindamos el link de transparencia de la página del sujeto obligado:

<https://www.ine.mx/transparencia/> . ” sic

Acto seguido, el día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

.” Solicito que si otro órgano de gobierno es el pertinente para dar dicha información solicitada ustedes hagan la derivación de dicho folio para que se me haga llegar la información al correo electrónico. “. Sic

Con fecha 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Tribunal Electoral del Estado de Jalisco mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SGTE-126/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 04 cuatro de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...por lo que, en apego a lo establecido por el artículo 9 párrafo 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el recurrente no es claro en los motivos de agravio o argumentos sobre la supuesta omisión o improcedencia del acuerdo que emitió la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado; lo que genera un estado de indefensión al no saber con precisión de que se duele el inconforme, al considerarse que se cumplió cabalmente con lo dispuesto a las leyes aplicables al caso concreto, sin embargo, se defiende la legalidad de dicha contestación, en primer término, porque no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia previstos por ese medio de impugnación establecidos en el artículo 93 de la Ley en la materia.

Por tal razón, el acuerdo de derivación que se emitió por la Unidad de Transparencia, dentro del expediente administrativo TEEJ-INFO-016/2021 fue apegado a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 81 párrafo 3

(...)

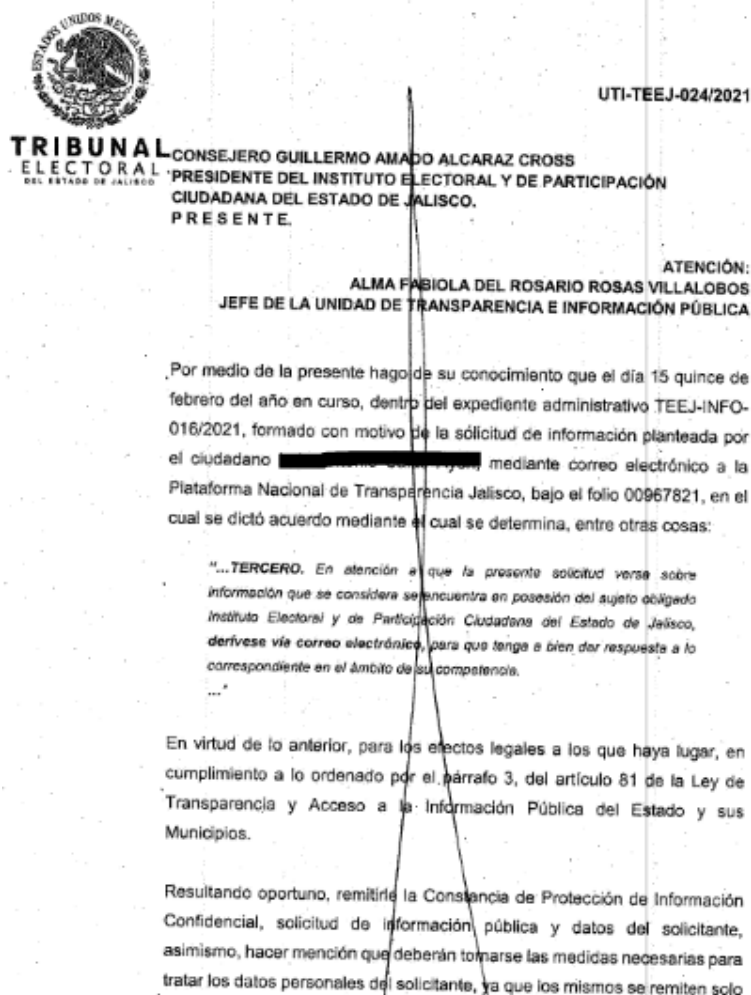
Remitiendo mediante correo electrónico oficial transparencia@triejal.org.mx el oficio UTI-TEEJ-024/201 al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sus anexos, como lo son la constancia de protección de datos personales, la solicitud de información pública y la información del solicitante con la finalidad de que se diera contestación a la misma parte del sujeto obligado antes mencionado, en razón de ser el competente para resolver sobre la misma, por ser información que se considera se encuentra en su posesión.

(...)

Por ello y con la finalidad de no invadir la esfera reservada para la federación (INE) y de privilegiar el derecho de acceso a la información, se resolvió en el acuerdo de

derivación impugnado, proporcionar el enlace que permite al ahora recurrente ponerse en contacto con la autoridad federal que pudiera tener la información requerida y así acceder a la misma...

De la lectura del dispositivo anterior, se valida la acción llevada a cabo por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, al orientar de manera amplia al entonces solicitante del sujeto obligado que pudiera ser el competente para dar respuesta a la última parte de lo solicitado..." sic



Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 11 once de marzo del año en curso a través del Sistema Infomex, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado otorgó

respuesta oportuna y congruente con lo peticionado.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Solicito el nombre completo de todas las personas registradas como precandidatos, candidato para la candidatura a presidente municipal de Puerto Vallarta, diputado local en el municipio de Puerto Vallarta, así como también los precandidatos para diputado federal, de parte de partido político Movimiento Regeneración Nacional o también conocido como MORENA. “Sic.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, manifestó que la información no le compete a él, sino a el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y respecto a los precandidatos federales, le hizo mención que dicha información es competente para el INE otorgándole el correo de dicho sujeto obligado para que solicitara la información a éste.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión argumentó que si le compete a otro órgano de gobierno entonces solicita que se realice la derivación de dicha solicitud

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta, motivándola en los fundamentos legales pertinentes, además de que anexo la captura de pantalla del correo que le remitió al sujeto obligado competente.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, se solicita información referente a los precandidatos y candidatos para las candidaturas en Puerto Vallarta y también del orden federal, por lo que analizada la competencia del sujeto obligado Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se tiene que resulta incompetente ya que las atribuciones de este sujeto obligado son las siguientes según el Ley Orgánica Del Tribunal Electoral Del Estado De Jalisco en el artículo doce, que a letra dice:

Artículo 12.

1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva, las impugnaciones sobre las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos;*
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión, de apelación, juicios de inconformidad y demás medios de impugnación previstos en el Código;*
- III. Conocer y resolver los medios de impugnación para dirimir controversias respecto de los procesos de participación ciudadana previstos en el Código;*
- IV. Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;*
- V. Conocer y resolver las controversias que se susciten por:*
 - a) Actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales;*
 - b) Actos y resoluciones que violen derechos políticos electorales de los ciudadanos y candidatos en los casos en que resulte competente;*
 - c) Actos y resoluciones relacionadas con la imposición de sanciones en materia electoral;*
- VI. Establecer jurisprudencia en los términos que señale la ley;*
- VII. Ejercer las demás atribuciones que le señalen otros ordenamientos aplicables.*

2. El Tribunal Electoral al resolver los asuntos de su competencia garantizará que los actos y las resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional electoral. Son principios rectores de la función jurisdiccional electoral los de certeza, imparcialidad, legalidad, probidad y objetividad.

Por lo que resulta oportuno y congruente su acuerdo de incompetencia ya que no ve sobre candidaturas y el listado de estas, también, su derivación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ya que tiene es el organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales locales y los de plebiscito y referéndum, vela por la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Respecto a lo manifestado en el recurso de revisión se advierte que el ciudadano solicita que se derive la solicitud de información, sin embargo, el sujeto obligado manifestó que sí realizó tal derivación y de las capturas de pantalla que remitió de tal derivación se advierte que fue en la misma fecha que se otorgó la respuesta a la solicitud de información

CONSEJERO GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.

ATENCIÓN:
ALMA FABIOLA DEL ROSARIO ROSAS VILLALOBOS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el día 15 quince de febrero del año en curso, dentro del expediente administrativo TEEJ-INFO-016/2021, formado con motivo de la solicitud de información planteada por el ciudadano Luis Antonio...

....

Se notifica el presente medio de correo electrónico, atendiendo a los principios de sencillez, celeridad y austeridad, en concordancia con el artículo 105, fracción I del Reglamento de la ley de la materia.

Sin otro particular, le reitero nuestra más amplia voluntad de colaboración institucional.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco, a 16 de febrero de 2021.

LIC. CESAR OCTAVIO MAGALLANES ESCALERA
JEFE DE OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Por lo que resulta procedente confirmar el acuerdo de incompetencia del sujeto obligado y la derivación realizada por el mismo, cumpliendo de manera cabal con lo establecido en el artículo 81 fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una

oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Tal precepto legal aplica sobre todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, por lo que de su solicitud de información federal el sujeto obligado se pronunció sobre cual sujeto obligado federal es competente para conocerla y otorgo el correo electrónico de ésta, para que así el ciudadano ejerza sus derechos de acceso a la información ante el Instituto Nacional Electoral, lo anterior en aras de la máxima transparencia y salva guardando el derecho del recurrente.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** el acuerdo de no competencia por el sujeto obligado el día 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **244/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. -Se **CONFIRMA** la derivación de incompetencia del sujeto obligado, **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 244/2021
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 244/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR